REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1709

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por

PER1

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALAL- GC- 2961 108-2022 notificándole a la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. el rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor originado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2021; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622, de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 7 de diciembre de 2022, incoado por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L. en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental del contribuyente a una buena administración. incorrecta valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los argumentos vertidos estableciendo en su cuestionable decisión argumentos jurídicos que no eran objetos de discusión tales como los planteados en los numérales 11, 13, 14, 15 y 16, puesto que la recurrente nunca cuestionó la facultad de determinación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en este caso, como se podrán verificar, no existió tal determinación, como incorrectamente entendieron los jueces de fondo, al dar como buenas y válidas pruebas como la concerniente a un supuesto pago que realizó la parte recurrente por concepto de la amnistía fiscal que nunca ocurrió y que el tribunal *a quo* en una decisión funesta para el sistema de justicia asegura haberla ponderado.

8. Alega además que el tribunal *a quo* en una ponderación cuestionable de las pruebas aportadas por las partes, pues ignorando su carácter dinámico establecido en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la DGII nunca aportó un documento por el cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía, lo cual hubiera demostrada su

pacífica anticipación, pudiendo llegar a la conclusión de que el tribunal *a quo* faltó a su deber de buscar la verdad material de lo acontecido y con ellos tutelar los derechos de cualquiera de las partes que hayan podido demostrar con pruebas suficientes.

9. Continúa alegado que el tribunal *a quo* con su actuación desconoció que la tardanza en la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulneró flagrantemente el principio de seguridad jurídica que se encuentra presente en todo Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que el tribunal *a quo* reconoce que el plazo establecido por la DGII en su norma 02-21, es de 30 días prorrogable a un plazo igual de 30 días, ignorado que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato que la propia norma establece, para estos fines, que era el presumir el silencio administrativo negativo, ósea, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual, que fue denegada.

10. Asimismo establece que al leer las consideraciones del tribunal *a quo* pareciera que se estuviera dilucidando un recurso de reconsideración ante la propia administración, la cual generalmente no observa sus propios errores y trata incorrectamente de corregir las arbitrariedades y desafueros que

cometen sus funcionarios; evidentemente, esta actitud no se corresponde con una verdadera separación de poderes, pues al exponer sus débiles argumentos los jueces de fondo no establecen un texto jurídico válido sobre el cual pueda sustentarse su posición, ya que el artículo 27 de la norma aplicable plantea claramente que el plazo suplementario en caso de que haya una situación compleja es de 30 días, por lo que la tardanza en la respuesta a las solicitudes realizadas a la administración pública son parte de la esencia en la arbitraria actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual se recoge en sentencias catalogadas como transcendentes por el Tribunal Constitucional Dominicano, a través de la cual dicho tribunal reconoció por primera vez la existencia en el ordenamiento jurídico dominicano del derecho a la buena administración.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos. a. En fecha 26 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emite la comunicación núm. ALAL GC 2961 108-2022, notificada en fecha 27 de mayo de 2022, contentiva del rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor generado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2021, con el 1% del impuesto a los activos (ACT) de los periodos fiscales diciembre 2021 y junio 2022, luego de haber

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

estudiado los documentos que conforman el expediente del caso. b. En fecha 23 de junio de 2022, la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la indicada comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. c. En fecha 25 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, notificada en fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por improcedencia argumentativa y confirma en todas sus partes la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. d. En fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad, recurrente CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó el presente recurso… 8. La parte recurrente, entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, que confirma la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, por no cumplir con el debido proceso, capacidad contributiva, principio de legalidad, dado a que en fecha 3 de mayo de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 50, literal f) del Código Tributario, la entidad hoy recurrente cumplió con su deber formal de presentar la declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021; como resultado de la misma se generó la obligación de pago del Impuesto a los Activos por el valor de RD$2,060,452.85. que en virtud de las disposiciones las disposiciones conferidas por la Ley, en fecha 3 de mayo de 2022 solicitó de manera formal, en tiempo hábil, a través de la comunicación marcada con el número de solicitud 2961108, la compensación de la obligación a los impuestos activos de RD$2,060,452.85, con el crédito por el valor de RD$2,790,539.87, reflejado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proveniente del saldo a favor anterior y los anticipos pagados en el periodo, enero-diciembre 2021. Que en atención a dicha solicitud la Dirección General emitió la comunicación núm. ALAL GC

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2961108-2022, mediante el cual expresó su negativa a efectuar la compensación solicitada sin ninguna justificación legal válida y requiriendo a la hoy recurrente a la rectificación de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en virtud del artículo 14, párrafo V de la norma general 05-20; no conforme con la precitada actuación, en fecha 23 de junio del año 2022 fue interpuesto de manera formal un recurso de reconsideración, con la finalidad de que sea dejado sin efecto el acto administrativo antes mencionado y que procediera a realizar la compensación solicitada; siendo de igual forma rechazado y confirmada la comunicación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, luego de demostrar que los argumentos de dicha comunicación resultan improcedentes y carecen de todo fundamento legal; en tanto por ante tal arbitraria manera de actual, procedimos a la interposición del presente recurso por resultar violatorio a las disposiciones legales siendo el plazo una de las razones que nos conducen a que el tribunal procure una tutela judicial efectiva, dado que se determine si la Dirección General de Impuestos Internos, está obligada o no a resolver y dar respuesta a los contribuyentes en los plazos previamente establecidos en sus propias normas y que una vez transcurrido el plazo establecido dicho silencio administrativo se considera negativo a raíz de lo que establece el artículo 27 de la norma general 02- 2021; dado que la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L, solicito la amnistía fiscal en fecha 10 de marzo de 2021 y no es, sino hasta el 14 de octubre de 2021 cuando la Dirección General responde a dicha solicitud, es decir 175 días posterior a los 30 que están establecidos por la Ley. Que resulta insólito que la misma administración desconozca de su propia norma; Quede las declaraciones realizadas en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, considerando como buenos y válidos los montos de los saldos a favor ascendente a RD$3,930,094.10 contenidos en el ejercicio fiscal 2019, a los cuales debía la recurrente renunciar, si aceptaba la aprobación de la amnistía; en tanto al contener los

saldos a favor del ejercicio fiscal 2020, para que fuesen utilizados en el periodo 2021 declarados por la entidad en fecha 3 de mayo de 2022 y en consonancia con las disposiciones establecidas en los articulo 50 literal f, 316 y 328 del código tributario; la recurrente nunca reconoció que le había sido aceptada la aprobación extemporánea de su solicitud de amnistía, ya que, de haber estado de acuerdo con la misma no habría considerado en sus declaraciones tales montos. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, la recurrente busca justificar sus pretensiones radicando en que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la respuesta a la solicitud de acogencia a al Ley núm. 46-20 en un plazo mayor de 30 días que establece la misma. Al respecto Honorables es importante entender que al momento de apertura de la misma miles de contribuyentes presentaron su solicitud de acogencia, lo que comprometió al personal de la Dirección General de Impuestos Internos a realizar una ardua labor a los fines de dar cumplimiento a estos plazos respecto a cada solicitud. Bajo este plano, existe sustento legal que justifica perfectamente que la Administración pública termine los procesos fuera de estos plazos. El artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece que "La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente". En tanto, por el tiempo que demoró la Administración tributaria no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni mucho menos se trata de un comportamiento antijurídico de este Órgano fiscal. La recurrente busca justificar la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor, justificando esto de igual

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

forma con el hecho del silencio administrativo de la Administración tributaria. Sin embargo, en los propios anexos de la recurrente, específicamente el 5 a se verifica que recibió una respuesta positiva sobre su solicitud a la acogencia de la facilidad que otorga la Ley núm. 46-20, lo que demuestra conforme a sus declaraciones juradas la recurrente se encontraba obligada a ajustarlas mismas conforme a lo que establece dicha ley a los fines de que, dar cumplimiento a sus disposiciones. Que el recurrente cuestiona el hecho de que fuese rechazada su solicitud de compensación indicándose que debe rectificar sus declaraciones juradas eliminando el saldo a favor conforme a su condición, pero acogencia a la ley de amnistía y a sus disposiciones. En la especie, no se trata sobre una denegación respecto a la existencia del referido saldo a favor, sino, de la aplicación táctica de las disposiciones de la ley 46-20 y el artículo 14 de la norma general 02-21 para aplicación de la ley antes mencionada estableces: "(...) deberán RENUNCIAR a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores (...)". Por tales motivos, resulta imperativo establecer como el tratamiento por la recurrente es el mismo que cualquier otro contribuyente en iguales condiciones, en todos los aspectos de la relación tributaria y, en consecuencia, la decisión adoptada ha respetado el principio de proporcionalidad y legalidad, en virtud del artículo 11. de dicha Ley 46-20; es decir, que contrario a lo que señala la recurrente la Ley 46-20 sí contempla la posibilidad por remisión de que la Norma General 02- 21 regule tanto en procedimiento como en fondo la admisión a las amnistías y sus consecuencias… 11. El tribunal señala que, la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (Artículo 32, Ley 11-92, Código Tributario). 12. El tribunal establece que la legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de

la Constitución, parte in fine del primer párrafo), la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario, en su artículo 3, encuentra base constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. 13. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios" …21. En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podían acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación: 1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, incluyendo nuevos inventarios; 2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID; 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley; 4) Eliminar pasivos inexistentes; 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad; 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente. 22. Asimismo, el artículo 14 de la Norma General 05-20, establece sobre el cierre de ejercicios fiscales no prescritos, lo

siguiente: "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley.(…) Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que desean acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor de los ejercicios posteriores… 24. De la lectura de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 se aprecia que la misma se fundamenta en las consideraciones siguientes: "En cuanto a la compensación, ciertamente la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria, según los artículos 19 y 314 párrafo 1H del Código Tributario. No obstante, en cuanto a la petición de la contribuyente esta Dirección General, le indica que al verificar los sistemas puesto a disposición, se concreta que en fecha el 10 de marzo de 2021, esta

solicitó la amnistía para los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019, notificada ciertamente fuera del plazo de los 30 días, así como lo indica el artículo 11 de la Ley Núm. 07-21, en fecha 14 de octubre de 2021, siendo aprobada su solicitud por parte de la Administración, No obstante, es importante resaltar que uno se los requisitos para acogerse a la amnistía ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, los contribuyentes deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores, según el artículo 14 párrafo 4 de la norma general 05-20. Ante lo estipulado, independientemente a un que se verifique el hecho de que la comunicación no. 399312724 haya sido notificada fuera de plazo de los 30 días, así como lo indica la referida Ley, la Administración le concedió los beneficios que otorga la Ley No. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, reintroducida por la Ley No. 07-21 referente a la amnistía de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, al estar fuera del plazo de notificación dicha comunicación, no impidió que la recurrente se beneficiaria de la misma, procediendo al pago de correspondiente, cogiéndose la interprete a los efectos de la ley que le recaen, por lo que, no es posible que sea compensado el sado a favor del ejercicios fiscal 2019. De manera que la recurrente deberá rectificar sus declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en razón de que no puede compensarse el saldo a favor de un ejercicio que fue acogido a la amnistía, según el artículo 14 párrafo 4 de la Norma General 05-20, observándose que el recurrente renuncio al mismo. (...)". 25. Esta Tercera Sala, luego de la valoración las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, ha dado motivos, razones y justificaciones suficientes,

respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela administrativa; cuyas motivaciones y razones no han podido ser destruidas por la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., toda vez que la administración como indicamos más arriba motivó con lo estipulado en la Ley y la norma general 05-20, dado que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal y por ende debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 abarcados por la amnistía y en consecuencia procederá rectificar las declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como le fue requerido por la administración tributaria; En cuanto al Silencio Administrativo. 26. La recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., de manera subsidiara solicita al tribunal que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756- 2022, en virtud de que dicho acto desconoce flagrantemente las disposiciones relativas a los efectos del silencio administrativo negativo planteado en el artículo 27 de la norma general 02-2021, refiriéndose a la acogida de la amnistía fiscal, la cual obtuvo respuesta 175 días posterior a la solicitud; que al recibir dicha respuesta tiempo después a los 30 días establecidos por la Ley, la parte recurrente depositó ante la administración una comunicación solicitando dejar sin efecto la amnistía acogida y solicita posteriormente el formulario de compensación de saldos a favor. 27. Que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, establece que la recurrente justifica la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor de los ejercicios fiscales abarcados por la amnistía, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la administración tributaria… 31. Que conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado tiene a bien precisar, que, si bien es

cierto que el artículo 140 como en su párrafo l, establece, que procederá el Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Así mismo procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, no menos cierto es que recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., se encontraba totalmente habilitado para interponer el recurso de retardación, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no otorgó respuesta a su solicitud de amnistía fiscal en virtud de la Ley 46-20, en el plazo oportuno previsto por la Ley y sin embargo no hizo uso de las facultades que prevé la ley a fin de romper la inercia de la administración tributaria. 32. En todo caso, no se verifica en la legislación tributaria que la respuesta a la solicitud de amnistía emitida fuera del plazo fuere pasible de ser declarada inadmisible, tal como reclama la parte recurrente; Que la administración tributaria emitió su respuesta respecto a la solicitud de amnistía, por tanto no se configura el alegado silencio administrativo; motivo por el cual resulta improcedente y carente de sustento legal dicho argumento; por lo que este tribunal estima procedente a rechazar el recurso y confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, objeto del presente recurso; valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

12. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la

parte recurrente; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación a las pruebas aportadas; c) que el tribunal desconoció el silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. **En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de ponderación respecto de alegatos formulados por la parte recurrente en el recurso contencioso.** A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, estableciendo que la administración tributaria ha dado motivos y justificaciones suficientes para decidir como lo hizo, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela judicial administrativa, puesto que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal por lo que debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor, de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019.

14. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de la violación del principio de legalidad, al plazo establecido para la respuesta de

las solicitudes de amnistía, falta de motivación, validez del acto impugnado, principio de eficacia del acto, violación a la parte final del artículo 12 de la Ley 107-13 y sobre la violación de los efectos del silencio administrativo negativo en el procedimiento administrativo.

15. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

16. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la omisión denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

17. **En relación con el argumento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca aportó un documento a través de la cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía incurriendo en una falta de ponderación.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía demostrar que la parte recurrente había pagado para acogerse a la amnistía fiscal, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre*

y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto planteado.

19. **Sobre el silencio administrativo.** Sobre este aspecto la parte recurrente alega que los jueces de fondo desconocieron la tardanza en la respuesta de la administración tributaria, ignorando que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato establecido por la norma jurídica aplicable a ese respecto, asumiendo un silencio administrativo negativo, es decir, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual que la misma fue denegada

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02128
Solicitud núm.: 003-2023-02247
Recurrente: Calabresse International Corporation, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. El artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 dispone que *procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término*.

21. En ese ámbito, el artículo 140 del Código Tributario en su párrafo I, ha previsto respecto del recurso del retardación lo siguiente: "*Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente*".

22. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido *cierto tiempo* sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que

permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

23. En la especie, la norma invocada por el contribuyente (artículo 27 de la norma general Núm.02-21) no le permite suponer o considerar tal y como sostiene en su recurso de casación, que transcurrido el plazo de 30 días sin que la DGII conteste una solicitud de amnistías hecha al amparo de las leyes 46-20 y 7-21, que dicha solicitud deba ser tenida por rechazada. Todo en vista de que el referido texto reglamentario solo prohíbe que ante el hecho de que la DGII no conteste en el indicado plazo de 30 días, pueda considerarse aprobada la solicitud.

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha afirmado anteriormente que la Administración debe decidir sobre el procedimiento que se inicie en los plazos que se establezcan legalmente, como forma de finalización del procedimiento administrativo, expresando también, los motivos de legalidad, de lo contrario, se incurre en la denominada "inactividad administrativa" contraria a derecho, lo que genera, entonces, un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la pasividad señalada; por ello, la Administración mantiene en todos los casos que son sometidos, la

obligación de resolver de forma expresa los procedimientos, a la luz de lo establecido en los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13[2].

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la ahora recurrida realizó una solicitud de compensación del saldo a favor generado a partir de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 con el 1% del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales diciembre del año 2021 y junio del año 2022 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de marzo del 2021; solicitud que fue respondida por la administración tributaria vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 26 de la Norma General núm. 02-2021 en fecha 26 de mayo de 2022, incurriendo en una inactividad administrativa.

26. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, al establecer los jueces del fondo que la administración tributaria había incurrido en una

[2] SCJ-TS-22-0490 de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

inactividad administrativa y que la parte recurrente se encontraba habilitada para interponer el recurso de retardación, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7LV5-HT26-W430-ZLF6